

Decimoquinta.- Período transitorio.

Las actuaciones de cobro que venga realizando la CONSEJERÍA respecto a recursos de los que integran el objeto del presente Convenio se ajustarán a las previsiones de sus bases.

Decimosexta.- Publicación.

El presente Convenio será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas y en el de la Comunidad Autónoma de Canarias para general conocimiento.

Decimoséptima.- Jurisdicción competente.

En caso de controversia respecto del presente Convenio las partes acuerdan someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Las Palmas de Gran Canaria.- El Consejero de Economía y Hacienda, José Carlos Mauricio Rodríguez.- El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote, Miguel Martín Betancort.

Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial

745 *Dirección General de Ordenación del Territorio.- Resolución de 16 de mayo de 2006, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión de 3 de abril de 2006, que aprueba definitivamente las Normas de Conservación del Monumento Natural de Barranco del Jorado (La Palma).*

En aplicación de la legislación vigente, por la presente,

R E S U E L V O:

Ordenar la inserción en el Boletín Oficial de Canarias del Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias en sesión de fecha 3 de abril de 2006, por el que se aprueba definitivamente las Normas de Conservación del Monumento Natural de Barranco del Jorado (La Palma), cuyo texto figura como anexo.

Santa Cruz de Tenerife, a 16 de mayo de 2006.- El Director General de Ordenación del Territorio, Miguel Ángel Pulido Rodríguez.

A N E X O

La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias en sesión celebrada el 3 de abril de 2006, adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

Primero.- Aprobar definitivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 43.2.b) del Texto Refundido de la Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, en relación a la competencia atribuida en el artículo 24.3 del mismo texto legal, las Normas de Conservación del Monumento Natural de Barranco del Jorado, término municipal de Tifaraje (La Palma) expediente 114/03, debiendo incorporar como uso autorizable en el régimen general el siguiente:

“El trazado que resulte, en su caso, de la aprobación definitiva del Plan Territorial Especial y Anteproyecto de las Infraestructuras Viarias del corredor Central-Noroccidental de la isla de La Palma, tramo TF-812/C-832-Área Occidental de La Palma-Puntagorda-Llano Negro y siempre que el mencionado trazado, no afecte significativamente y de forma apreciable a la finalidad ni a los fundamentos de protección del Espacio Natural, y no afecte significativamente a los hábitats de interés comunitario en él existente.

Todo ello, deberá quedar plenamente justificado en los estudios ambientales correspondientes.”

Segundo.- Entender resueltas las alegaciones e informes presentados en los mismos términos en que se propuso en el informe técnico del Servicio de Ordenación de Espacios Naturales Protegidos de la Dirección General de Ordenación del Territorio, introduciéndose en el documento de planeamiento las correcciones derivadas de la estimación de las mismas y de los informes emitidos que, por otra parte, no se consideran sustanciales.

Tercero.- El presente Acuerdo se publicará en el Boletín Oficial de Canarias, incorporándose, como anexo, la normativa aprobada.

Cuarto.- El presente Acuerdo será debidamente notificado a cuantas personas físicas o jurídicas hubiesen presentado alegaciones o sugerencias, en unión del informe de aceptación o desestimación de las mismas.

Quinto.- El presente Acuerdo será debidamente notificado al Ayuntamiento de Tifaraje y al Cabildo In-

sular de La Palma, adjuntando copia debidamente diligenciada del documento aprobado.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, contado desde el siguiente día al de notificación del presente Acuerdo.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; en el artículo 248 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, sobre Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias y en el artículo 22 del Decreto 129/2001, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, modificado por Decreto 254/2003, de 2 de septiembre.

La presente notificación se expide a reserva de los términos exactos que resulten de la ratificación del acta correspondiente, a tenor de lo previsto en el artículo 18.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, aprobado por Decreto 129/2001, de 11 de junio.- El Secretario de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, Juan José Santana Rodríguez.

ÍNDICE

PREÁMBULO

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. UBICACIÓN Y ACCESOS.
 ARTÍCULO 2. ÁMBITO TERRITORIAL: LÍMITES.
 ARTÍCULO 3. ÁMBITO TERRITORIAL: ÁREA DE SENSIBILIDAD ECOLÓGICA.
 ARTÍCULO 4. FINALIDAD DE PROTECCIÓN.
 ARTÍCULO 5. FUNDAMENTOS DE PROTECCIÓN.
 ARTÍCULO 6. NECESIDAD DE LAS NORMAS.
 ARTÍCULO 7. EFECTOS DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN.
 ARTÍCULO 8. OBJETIVOS DE LAS NORMAS DE CONSERVACIÓN.

TÍTULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO

CAPÍTULO 1. ZONIFICACIÓN

ARTÍCULO 9. OBJETIVO DE LA ZONIFICACIÓN.
 ARTÍCULO 10. ZONA DE USO MODERADO.

CAPÍTULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO

ARTÍCULO 11. OBJETIVOS DE LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO.
 ARTÍCULO 12. CLASIFICACIÓN DEL SUELO.
 ARTÍCULO 13. OBJETIVOS DE LA CATEGORIZACIÓN DEL SUELO.
 ARTÍCULO 14. CATEGORIZACIÓN DEL SUELO.
 ARTÍCULO 15. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL.
 ARTÍCULO 16. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA.
 ARTÍCULO 17. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN COSTERA.
 ARTÍCULO 18. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS.
 ARTÍCULO 19. SISTEMAS GENERALES.

TÍTULO III. RÉGIMEN DE USOS

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 20. RÉGIMEN JURÍDICO.
 ARTÍCULO 21. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LAS CONSTRUCCIONES, USOS Y ACTIVIDADES FUERA DE ORDENACIÓN.
 ARTÍCULO 22. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL SUELO DE PROTECCIÓN COSTERA.
 ARTÍCULO 23. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE AL SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS.
 ARTÍCULO 24. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS PROYECTOS DE ACTUACIÓN TERRITORIAL.

CAPÍTULO 2. RÉGIMEN GENERAL

ARTÍCULO 25. USOS Y ACTIVIDADES PROHIBIDOS.
 ARTÍCULO 26. USOS Y ACTIVIDADES PERMITIDAS.
 ARTÍCULO 27. USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES.

CAPÍTULO 3. RÉGIMEN ESPECÍFICO DE USOS

ARTÍCULO 28. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN NATURAL (ZUM-SRPN).
 ARTÍCULO 29. SUELO RÚSTICO DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA (ZUM-SRPP).

CAPÍTULO 4. CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LOS USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES

SECCIÓN 1ª. PARA LOS ACTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 30. CONDICIONES PARA LAS LABORES DE MEJORA Y MANTENIMIENTO DE CAMINOS Y PISTAS.

ARTÍCULO 31. CONDICIONES PARA LA REHABILITACIÓN, MEJORA Y ACONDICIONAMIENTO DE TRAZADO DE LA CARRETERA EXISTENTE, INCLUYENDO EL TRAZADO QUE RESULTE, EN SU CASO, DE LA APROBACIÓN DEFINITIVA DEL "PLAN TERRITORIAL ESPECIAL Y ANTEPROYECTO DE LAS INFRAESTRUCTURAS VIARIAS DEL CORREDOR CENTRAL-NOROCCIDENTAL DE LA ISLA DE LA PALMA, TRAMO TF-812/C-832-ÁREA OCCIDENTAL DE LA PALMA-PUNTAGORDA-LLANO NEGRO".

ARTÍCULO 32. CONDICIONES PARA LAS NUEVAS EDIFICACIONES NECESARIAS PARA LA EXTRACCIÓN O TRANSPORTE DE AGUA DESDE LOS POZOS EXISTENTES.

ARTÍCULO 33. CONDICIONES PARA LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y DE ELEVACIÓN DE AGUA NECESARIAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS POZOS EXISTENTES.

ARTÍCULO 34. CONDICIONES PARA EL MANTENIMIENTO Y MEJORA DE LAS CONDUCCIONES Y LÍNEAS EXISTENTES.

ARTÍCULO 35. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE LA SEÑALIZACIÓN Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD DE LA LP-1 Y LOS CAMINOS GR-130 Y PR LP 12.2.

ARTÍCULO 36. CONDICIONES PARA LAS NUEVAS INSTALACIONES TEMPORALES.

ARTÍCULO 37. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE CERCADOS, VALLADOS O CERRAMIENTO DE FINCAS.

ARTÍCULO 38. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE REDES DE RIEGO.

SECCIÓN 2ª. CONDICIONES PARA LOS USOS, LA CONSERVACIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS.

ARTÍCULO 39. CONDICIONES PARA LOS PROYECTOS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS CON FINES DE INVESTIGACIÓN.

ARTÍCULO 40. CONDICIONES PARA LA INSTALACIÓN DE COLMENAS.

ARTÍCULO 41. CONDICIONES PARA LA REOCUPACIÓN DE TIERRAS DE CULTIVO ABANDONADAS.

ARTÍCULO 42. CONDICIONES PARA LA ACTIVIDAD GANADERA.

ARTÍCULO 43. CONDICIONES PARA LAS LABORES DE CONTROL DE LA EROSIÓN DE ORIGEN ANTRÓPICO.

ARTÍCULO 44. CONDICIONES PARA LAS LABORES DE ERRADICACIÓN DE ELEMENTOS DE LA BIOTA ALÓCTONA.

ARTÍCULO 45. CONDICIONES PARA LA RESTAURACIÓN DE VEGETACIÓN Y FAUNA POTENCIALES Y REGENERACIÓN DE ECOSISTEMAS.

TÍTULO IV. CRITERIOS PARA LAS POLÍTICAS SECTORIALES

ARTÍCULO 46. ACTIVIDAD AGRÍCOLA.

ARTÍCULO 47. ACTIVIDAD GANADERA.

TÍTULO V. NORMAS, DIRECTRICES Y CRITERIOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN

CAPÍTULO I. NORMAS DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 48. NORMAS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN.

CAPÍTULO II. DIRECTRICES PARA LA GESTIÓN

ARTÍCULO 49. DEFINICIÓN.

ARTÍCULO 50. CRITERIOS PARA EL SEGUIMIENTO ECOLÓGICO.

ARTÍCULO 51. DIRECTRICES PARA LA CONSERVACIÓN.

ARTÍCULO 52. USO PÚBLICO.

TÍTULO VI. VIGENCIA Y REVISIÓN

ARTÍCULO 53. VIGENCIA.

ARTÍCULO 54. REVISIÓN Y MODIFICACIÓN.

PREÁMBULO

Extendiéndose de cumbre a mar, se declaró Paraje Natural de Interés Nacional en su zona inferior -abarcando 98,7 hectáreas- por medio de la Ley 12/1987, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias, modificándose su categoría de protección -sin variar sus límites- por la Ley 12/1994, de Espacios Naturales de Canarias, donde se clasifica como Monumento Natural.

De acuerdo con lo expresado en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000 (en adelante, Texto Refundido), el planeamiento del Espacio Protegido (en adelante, E.N.P.) se llevará a cabo por medio de las correspondientes Normas de Conservación, por lo que en septiembre de 2002 se contrató, por GESPLAN, S.A., su elaboración.

En el Monumento Natural aparecen hábitats clasificados como de interés comunitario desde el punto de vista de su conservación, dentro de las categorías de "Campos de lava y excavaciones naturales", "Matorrales termomediterráneos y preestépicos", "Pendientes rocosas silíceas con vegetación casmofítica" y "Acantilados con vegetación endémica de las costas macaronésicas", según la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conserva-

ción de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y su transposición al ordenamiento jurídico español según el Real Decreto 1.997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. En consecuencia, y por Decisión 2002/11/CE, de la Comisión, de 28 de diciembre, respecto de la región biogeográfica macaronésica, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE, la totalidad del Monumento Natural de Barranco del Jorado aparece como una de las áreas en la isla de La Palma.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ubicación y accesos.

El Barranco del Jurado se encuentra en el municipio de Tijarafe, en la isla de La Palma; alcanza una altitud de 620 m.s.m. en su extremo oriental, partiendo de la cota 0; se sitúa inmediatamente al sur del núcleo de Tijarafe, y entre éste y el área de El Jesús, en la vertiente sur del barranco. La carretera insular LP-1 actúa como límite oriental, encontrándose recorrido lateralmente por sus lomos limitadores por el camino PR LP 12.2, de acceso a la playa del Jurado; el camino real GR-130 lo atraviesa transversalmente por sus cotas superiores.

Artículo 2.- Ámbito territorial: límites.

Su superficie se estima en 98,7 hectáreas, correspondiendo sus límites con los definidos en el anexo descriptivo del Espacio Protegido P-13 del Texto Refundido.

Artículo 3.- Ámbito territorial: área de sensibilidad ecológica.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23, de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico; y 245 del Texto Refundido, el conjunto del Monumento Natural presenta la consideración de Área de Sensibilidad Ecológica.

Artículo 4.- Finalidad de protección.

1. Según lo determinado en el artículo 48 del Texto Refundido, los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza, de dimensión reducida, constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que son objeto de protección especial; en especial, se declararán Monumentos Naturales las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás

elementos de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.

2. En el caso del Monumento Natural de Barranco del Jorado, su finalidad de protección resulta de la belleza e interés de la formación geomorfológica derivada de la incidencia de la erosión hídrica sobre los materiales geológicos, con formación de paredes con capas superpuestas de piroclastos y lavas de diferente textura y coloración y presencia de puentes de piedra, cabocos y saltos.

Artículo 5.- Fundamentos de protección.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.2 del Texto Refundido, los criterios que fundamentan la protección del Monumento Natural de Barranco del Jorado son los siguientes:

a) Constituye una muestra representativa de los hábitat característicos del Archipiélago, albergando campos de lava y excavaciones naturales, matorrales termomediterráneos y preestépico, pendientes rocosas silíceas con vegetación casmofítica y acantilados con vegetación endémica de las costas macaronésicas, magníficamente conservados.

b) Alberga poblaciones de animales o vegetales incluidas tanto en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo) como en el Catálogo de Especies Amenazadas de Canarias (Decreto 151/2001, de 23 de julio), como especies en peligro de extinción, entre otras *Cheirolophus sventenii* spp. *gracilis*; sensibles a la alteración de su hábitat, como *Columba junoniae*; vulnerables, como *Pyrrhocorax pyrrhocorax*, o de interés especial, como *Aeonium nobile* o *Sylvia conspicillata*.

c) Incluye zonas de importancia vital para determinadas fases de la biología de las especies animales, tales como áreas de reproducción y cría, refugio de especies migratorias y análogas (pardelas).

d) Alberga estructuras geomorfológicas representativas de la geología insular, como el propio barranco y los elementos que lo componen, en particular los puentes de piedra, en buen estado de conservación.

e) Conforman un paisaje agreste de gran belleza, que comprende elementos singularizados y característicos dentro del paisaje general, como es el propio barranco que conforma el espacio y le da nombre, incluyendo formaciones volcánicas y erosivas singulares.

Artículo 6.- Necesidad de las normas.

1. La necesidad de protección de los valores naturales, así como del paisaje formado por estructuras geomorfológicas de gran valor que alberga el Monumento Natural de Barranco del Jorado, justifica la puesta en marcha de medidas de conservación de este Espacio Natural Protegido.

2. El artículo 21 del Texto Refundido enmarca estas medidas de conservación dentro de las Normas de Conservación, constituyendo éstas el marco jurídico en el que han de desarrollarse los usos y actividades que se realicen en el E.N.P.

3. En este sentido, las presentes Normas de Conservación constituyen el instrumento definido por la normativa que ha de proporcionar el marco jurídico con el que regular los usos y el desarrollo de actividades que se realicen dentro del Monumento Natural.

Artículo 7.- Efectos de las normas de conservación.

Las Normas de Conservación del Monumento Natural de Barranco del Jorado tienen los siguientes efectos:

a) Sus determinaciones serán obligatorias y ejecutivas para la Administración y los particulares desde el momento en que entren en vigor por su publicación.

b) Regulan de forma vinculante el aprovechamiento de los recursos naturales del Monumento Natural en lo que se refiere a su conservación y protección. En la formulación, interpretación y aplicación de las Normas de Conservación, las determinaciones de carácter ambiental prevalecerán sobre las estrictamente territoriales y urbanísticas contenidas en las mismas, debiendo éstas servir como instrumento para utilizar y completar los objetivos y criterios ambientales de la ordenación.

c) No pueden contradecir las determinaciones que sobre su ámbito territorial establezcan las Directrices de Ordenación y el Plan Insular de Ordenación, pero prevalecen sobre el resto de los instrumentos de ordenación sectorial, territorial y urbanística. Por ello, el artículo 22.5 del Texto Refundido señala que los planes territoriales y urbanísticos habrán de recoger las determinaciones que establezcan las presentes Normas, y desarrollarlas si así lo hubieran establecido éstas. Por su parte, la Disposición Transitoria Quinta, 5 del mismo texto legal, afirma que las determinaciones de ordenación urbanística establecidas por las Normas de Conservación desplazarán a las establecidas por el planeamiento de ordenación urbanística para el ámbito territorial del Espacio Natural.

d) El incumplimiento de sus determinaciones se considera infracción al Texto Refundido, tal y como establece el artículo 202.3.c). El régimen de sanciones será el previsto en el artículo 39 de la Ley 4/1989, en el Título VI del Texto Refundido, y en cualquier otra disposición aplicable.

e) Aquellos efectos establecidos en el artículo 44 del Texto Refundido.

Artículo 8.- Objetivos de las normas de conservación.

1. Los objetivos generales en el Monumento Natural son: la protección de los valores del Espacio, compatibilizando los usos actuales y tradicionales en el área con dicha protección cuando resulte posible; y la mejora y recuperación del entorno en las zonas peor conservadas.

2. Dado que los objetivos deben girar en torno a la protección y el conocimiento de los valores del Espacio, su concreción puede contemplarse en los siguientes puntos:

a) Mantenimiento de las estructuras geomorfológicas singulares.

b) Conservación y mejora de la estructura del ecosistema, evitando la inclusión de factores de degradación.

c) Conservación de los valores etnográficos y patrimoniales.

d) Regulación de los usos y actividades que se realizan o puedan realizarse en el interior del Espacio Protegido, en compatibilidad con la conservación de los valores que atesora el Monumento Natural.

TÍTULO II

ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN
Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO

CAPÍTULO I

ZONIFICACIÓN

Artículo 9.- Objetivo de la zonificación.

Con el fin de establecer el grado de protección y uso del Monumento Natural de Barranco del Jorado, y teniendo en cuenta los objetivos de las Normas de Conservación y la finalidad de los Monumentos Naturales, así como la calidad ambiental, la fragilidad y la capacidad de usos actuales y potenciales, se delimitan las diferentes zonas de uso.

Artículo 10.- Zona de uso moderado.

Constituida por aquellas superficies que admiten actividades educativo-ambientales y recreativas compatibles con su conservación. Dentro del Monumento Natural se encuadra en esta zona la totalidad del Espacio Protegido. A los efectos de estas Normas y dadas sus peculiaridades, también se admite en esta zona el uso agrícola, hidrológico y pesquero tradicionales.

CAPÍTULO 2

CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO

Artículo 11.- Objetivos de la clasificación del suelo.

1. Tal y como dispone el artículo 56 del Texto Refundido, la clasificación, categorización y, en su caso, calificación urbanística del suelo tiene como objetivo definir la función social y vincular los terrenos y las construcciones o edificaciones a los correspondientes destinos y usos que con su definición se establece.

2. Delimitar el contenido urbanístico del derecho de propiedad que recaiga sobre los mencionados terrenos, construcciones o edificaciones, sin perjuicio de la aplicación del Capítulo III del Título II del Texto Refundido.

Artículo 12.- Clasificación del suelo.

1. El Título II del Texto Refundido, en el artículo 49 establece los tres tipos de suelo en los que se puede clasificar el territorio: Urbano, Urbanizable y Rústico.

2. En atención a este artículo, a fin de dar cumplimiento al artículo 22.2 de dicho Texto Refundido, por el cual se debe asignar a cada uno de los ámbitos resultantes de la zonificación la clase y categoría de suelo más adecuada para los fines de protección del Monumento Natural de Barranco del Jorado; y considerando que el artículo 22.7 del Texto Refundido establece que en los Monumentos Naturales no podrá establecerse otra clase de suelo que la de rústico, la totalidad del suelo del Monumento Natural de Barranco del Jorado queda clasificado como suelo rústico.

3. El suelo rústico del Monumento Natural es aquel que por sus condiciones naturales o culturales, sus características ambientales o paisajísticas, o por su potencialidad productiva, debe ser mantenido al margen de los procesos de urbanización.

4. Este suelo cumple múltiples funciones, tales como mantener los procesos ecológicos esenciales, configurar un paisaje de calidad y servir de soporte para los recursos naturales y las actividades agrícolas.

Artículo 13.- Objetivos de la categorización del suelo.

Complementar la clasificación del suelo dividiendo cada clase de suelo en distintas categorías a fin de determinar su régimen jurídico.

Artículo 14.- Categorización del suelo.

A los efectos de la diferente regulación de uso, el Suelo Rústico del ámbito territorial del Monumento Natural de Barranco del Jorado se divide en las siguientes categorías de suelo:

1. Suelo rústico de protección ambiental:

- a) Suelo Rústico de Protección Natural.
- b) Suelo Rústico de Protección Paisajística.
- c) Suelo Rústico de Protección Costera.

2. Suelo Rústico de Protección de Valores Económicos.

- a) Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras.

Artículo 15.- Suelo rústico de protección natural.

Constituido por aquellas zonas con mayor valor ecológico, que presentan elevada fragilidad o incluyen hábitats de elevado interés, su destino es la preservación de sus valores naturales y ecológicos. Se incluyen en esta categoría de suelo el acantilado litoral; la margen izquierda del barranco, sobre la cota 550 m.s.m. limitada al norte por el camino GR-130 y el cauce del barranco; las vertientes rocosas sobre el barranco; y la desembocadura de éste y la playa del Jurado -unidades UT1 (área acantilada), UT2 (desembocadura del barranco y playa del Jurado), UT4 (zona umbrosa superior) y UT5 (paredes del barranco)-.

Artículo 16.- Suelo rústico de protección paisajística.

Constituido por zonas de excepcionales valores paisajísticos desde el punto de vista natural, estético o cultural. Incluye un paisaje de interés donde prima la componente agraria tradicional. La zona es susceptible de recuperación y mejora de los valores que contiene. El destino previsto para este suelo es la conser-

vacación del valor paisajístico, natural o antropizado, y de las características fisiográficas de los terrenos. Incluye las cotas superiores de la margen derecha del barranco, donde se conservan las terrazas de los antiguos cultivos -unidad UT3 (área cultivada)-.

Artículo 17.- Suelo rústico de protección costera.

Constituido por el frente litoral del Monumento Natural, que coincide con la Zona de Dominio Público Marítimo-Terrestre y la servidumbre de protección, tal y como los define la Ley 22/1998, de 28 de julio, de Costas y su Reglamento. Se superpone al Suelo Rústico de Protección Natural, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55.a).5 del Texto Refundido. Su destino es la ordenación y protección del dominio público marítimo terrestre y la servidumbre de protección.

Artículo 18.- Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras.

1. El Suelo Rústico de Protección de Infraestructuras es aquél cuyo destino es establecer una zona de protección con la que garantizar la funcionalidad de la carretera LP-1.

2. Se incluyen en él los terrenos afectados por las Zonas de Dominio Público, Servidumbre y Afección del actual trazado de la carretera LP-1 de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda del reglamento de carreteras en el que se establecen las distancias de protección para estas zonas.

3. Se superpone al Suelo Rústico de Protección Natural y al Suelo Rústico de Protección Paisajística, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55.b).5 del Texto Refundido.

Artículo 19.- Sistemas generales.

El Monumento Natural se encuentra limitado, al este, por la carretera LP-1; la zona de servidumbre de este vial, junto a la servidumbre de acueducto derivada del paso del canal Garafía-Tijarafe, constituyen los sistemas generales de afección al Espacio Protegido.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE USOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 20.- Régimen jurídico

1. Las presentes Normas recogen una regulación detallada y exhaustiva del régimen de usos tal y como

se establece en el Texto Refundido en su artículo 22.2, a cuyos efectos se regulan como usos prohibidos, permitidos y autorizables.

2. Los usos prohibidos serán aquellos que supongan un peligro presente o futuro, directo o indirecto, para el Espacio Natural Protegido o cualquiera de sus elementos característicos y, por lo tanto, incompatibles con las finalidades de protección del Monumento Natural de Barranco del Jorado, y sobre los cuales las Normas de Conservación establecen que no es admisible su desarrollo dentro de su ámbito. También serán usos prohibidos aquellos contrarios al destino previsto para las diferentes zonas y categorías de suelo. Además se considerará prohibido aquel uso al que, siendo autorizable, le haya sido denegada la autorización por la Administración Gestora.

3. Los usos permitidos se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de impacto ecológico y de las prohibiciones y autorizaciones que establezcan otras normas sectoriales. A los efectos de las Normas de Conservación, tendrán la consideración de permitidos los usos no incluidos entre los prohibidos o autorizables, así como aquellas actuaciones que se promuevan por la administración gestora del Monumento Natural de Barranco del Jorado en aplicación de las propias Normas de Conservación. En la enumeración de usos permitidos se consignarán aquellos que merecen destacarse por su importancia o intensidad y no se incluirán, independientemente de su carácter de usos permitidos, aquellos que no requieren obras e instalaciones de ningún tipo y no están sometidos a autorización de otros órganos administrativos.

4. Los usos autorizables son aquellos que pueden desarrollarse en la zona o categoría de suelo correspondiente, teniendo que ajustarse a los condicionantes que se establezcan para cada uno en las presentes Normas de Conservación, sin perjuicio de la obtención de licencias, concesiones administrativas y otras autorizaciones que sean exigibles por otras disposiciones normativas. Los usos autorizables recogidos en estas Normas, están sujetos a previa autorización otorgada por la Administración Gestora. Las solicitudes de autorización se presentarán por escrito acompañadas de la documentación oportuna. Las autorizaciones deberán contener, como condición resolutoria, un plazo determinado para iniciar su ejecución o ejercicio, a contar desde la notificación del título autorizable al interesado.

5. Los usos que se desarrollen en Suelo Rústico y que no estén previstos como autorizables en las presentes Normas, pero sometidos a la autorización de otras administraciones distintas a la encargada de la gestión y administración del Monumento Natural, requerirán del informe preceptivo de la Administración

Gestora, previsto en el artículo 63.5 del Texto Refundido, que será vinculante cuando se pronuncie desfavorablemente o establezca el cumplimiento de determinadas medidas correctoras. Por su parte, la autorización de la Administración Gestora exime del previo informe a que hace referencia el artículo 63 del Texto Refundido.

6. En el caso de que para determinado uso fueran de aplicación diferentes normas sectoriales, su realización requerirá la previa concurrencia de todas las autorizaciones e informes que resulten exigibles por dichas normas, con arreglo a lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7. El procedimiento aplicable a las autorizaciones e informes de la Administración Gestora será el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, su normativa de desarrollo y, en su caso, en la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 21.- Régimen jurídico aplicable a las construcciones, usos y actividades fuera de ordenación.

1. A los efectos de las presentes Normas, se considerarán instalaciones, construcciones y edificaciones fuera de ordenación a todas aquellas construcciones que, estando parcial o totalmente construidas, no adecuen su localización, disposición y aspectos formales y dimensionales a la normativa que aquí se establece para la zona y la categoría de suelo que se trate. Se exceptúan de esta consideración las instalaciones, construcciones y edificaciones ilegales, es decir, aquéllas cuyo plazo para el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado no haya prescrito, tal y como recoge el artículo 180 del Texto Refundido.

2. No obstante, los actos de ejecución que sobre ellas se realicen se ajustarán a lo establecido en el presente artículo y, supletoriamente a lo recogido en el artículo 44.4.b) del Texto Refundido.

3. Sólo se permiten las obras de reparación y conservación necesarias para el estricto mantenimiento de las condiciones de la habitabilidad o del uso a que estén destinadas.

4. Con carácter excepcional, se permitirán obras parciales y circunstanciales de consolidación de la edificación cuando se justifique su necesidad para adecuarla al uso e intensidad en que se esté desarrollando en el momento de la entrada en vigor de estas Normas.

5. Con carácter general y respecto a los usos y aprovechamientos que actualmente se realizan en el Monumento Natural, no se consideran fuera de ordenación siempre que no sean contrarios a la regulación de la categoría de suelo y la zona en que se encuentre. No obstante, tendrán que mantenerse en los términos en que fueron autorizados, no pudiendo en ningún caso incrementar su ámbito o introducir mejoras que provoquen consolidación o intensificación del uso.

Artículo 22.- Régimen jurídico aplicable al suelo de protección costera.

1. De acuerdo con el artículo 55.a).5 del Texto Refundido, esta categoría de suelo se destina a la ordenación del dominio público marítimo terrestre y de las zonas de servidumbre de tránsito y protección.

2. Su régimen jurídico será el establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y su Reglamento y demás normativa de aplicación siempre que sea compatible con los fines de protección del Espacio.

Artículo 23.- Régimen jurídico aplicable al suelo rústico de protección de infraestructuras.

En esta categoría de suelo estarán permitidas las labores de conservación y mantenimiento de las infraestructuras existentes, así como la instalación de elementos funcionales relacionados exclusivamente con la seguridad vial. Además se deberán adoptar las medidas necesarias para lograr su máxima integración paisajística.

Artículo 24.- Régimen jurídico aplicable a los proyectos de actuación territorial.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Texto Refundido, no se permite el desarrollo de Proyectos de Actuación Territorial en el ámbito del Monumento Natural de Barranco del Jorado.

CAPÍTULO 2

RÉGIMEN GENERAL

Artículo 25.- Usos y actividades prohibidos.

Además de los usos y actividades establecidos como actos constitutivos de infracción tipificada en los artículos 202 y 224 del Texto Refundido y los constitutivos de infracción según el artículo 38 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres se consideran prohibidos los siguientes:

1. Las actividades contrarias a los fines de protección definidos en la legislación territorial en vigor, o a los

objetivos determinados en las presentes Normas de Conservación.

2. Los establecidos como tal por la normativa territorial y sectorial en vigor.

3. Encender fuego, salvo por motivos de gestión.

4. Arrojar materiales combustibles al medio.

5. El vertido o enterramiento de residuos sólidos o líquidos, así como el abandono de objetos.

6. Arrancar, cortar, recolectar o dañar las plantas silvestres o partes de las mismas, así como la recogida de cualquier otro tipo de material biológico o geológico, salvo por razones de gestión, investigación o aprovechamiento de especies no catalogadas debidamente autorizados, o por labores derivadas de la actividad agrícola tradicional.

7. La persecución, caza o captura de animales, excepto por causas de interés general o social o para estudios científicos debidamente autorizados.

8. La introducción de elementos no autóctonos de la biota salvo para su cultivo o aprovechamiento forrajero sobre terrazas preexistentes.

9. El uso residencial o alojativo en el conjunto del Espacio Protegido.

10. El cambio de uso en las edificaciones existentes.

11. El paso con vehículos a motor, salvo la pista de acceso al pozo del Salto del Jurado.

12. El paso con bicicletas o caballos exterior al camino GR-130, o a la pista de acceso al pozo del Salto del Jurado.

13. La extracción minera.

14. Los movimientos de tierras, salvo por motivos de rehabilitación orográfica, o los estrictamente necesarios para la ejecución de los diferentes usos permitidos o autorizables.

15. La acampada.

16. Las maniobras militares que incluyan uso de vehículos pesados o empleo de fuego real, salvo lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de julio.

17. Las actuaciones que conlleven degradación del patrimonio cultural, natural o paisajístico.

18. Las nuevas edificaciones, salvo las requeridas para la extracción o transporte del agua desde pozos ya existentes, que serán autorizables.

19. Las nuevas instalaciones permanentes, salvo las indicadas en los artículos 27.9, 27.10, 29.1 y 29.2, que serán autorizables:

20. Las redes eléctricas o telefónicas con apoyos en el interior del Espacio.

21. La instalación de carteles u otros elementos de carácter publicitario.

22. La destrucción o alteración de las señales propias del Espacio Protegido.

23. La instalación de invernaderos.

24. La roturación de nuevos terrenos.

25. La apertura de nuevos accesos.

Artículo 26.- Usos y actividades permitidas.

Se consideran usos permitidos en el conjunto del Espacio los siguientes:

1. Las labores de gestión llevadas a cabo por el Órgano de Gestión y Administración del Espacio.

Artículo 27.- Usos y actividades autorizables.

1. Las labores de erradicación de elementos de la biota alóctona.

2. La restauración de la vegetación y fauna potenciales y la regeneración de ecosistemas.

3. Los proyectos y actividades relacionados con fines de investigación.

4. La reocupación de tierras de cultivo abandonadas.

5. Las labores de control de la erosión de origen antrópico.

6. Las obras de mantenimiento y mejora de caminos y pistas.

7. La rehabilitación, mejora y acondicionamiento de trazado de la carretera existente, incluyendo el trazado que resulte, en su caso, de la aprobación definitiva del "Plan Territorial Especial y Anteproyecto de las Infraestructuras Viarias del corredor Central-Noroccidental de la isla de La Palma, tramo TF-812/C-832-Área Occidental de La Palma-Punta-gorda-Llano Negro".

8. El mantenimiento y mejora de las conducciones y líneas existentes.

9. La instalación de colmenas.

10. Las instalaciones de señalización y elementos de seguridad ligados a la carretera LP-1 y de los caminos GR-130 y PR LP 12.2.

11. Las instalaciones eléctricas y de elevación de agua necesarias para el aprovechamiento de los pozos existentes.

12. Las instalaciones temporales, siempre que estén ligadas a usos permitidos o autorizados.

CAPÍTULO 3

RÉGIMEN ESPECÍFICO DE USOS

Artículo 28.- Suelo Rústico de Protección Natural (ZUM-SRPN).

Usos Prohibidos.

1. La actividad ganadera.

Artículo 29.- Suelo Rústico de Protección Paisajística (ZUM-SRPP).

Usos Autorizables.

1. La instalación de cercados o vallados o el cerramiento de fincas.

2. La instalación de redes de riego para su uso agrícola.

3. La actividad ganadera.

Usos Permitidos.

1. Las actividades agrarias tradicionales en uso.

CAPÍTULO 4

CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LOS USOS Y ACTIVIDADES AUTORIZABLES

Sección 1ª

Para los actos de ejecución

Artículo 30.- Condiciones para las labores de mejora y mantenimiento de caminos y pistas.

1. No podrá ampliarse su anchura o modificar su trazado, salvo que se justifique adecuadamente mediante el oportuno proyecto técnico, y siempre que

no se afecte a las poblaciones de especies catalogadas o a hábitats de importancia comunitaria.

2. Queda prohibido el asfaltado u hormigonado de los caminos y viales que carezcan de este tipo de firme.

3. Podrán llevarse a cabo actuaciones destinadas a frenar o evitar la erosión o a la mejora de las condiciones de seguridad o transitabilidad; ello requerirá la presentación de una memoria, cronograma de actuaciones y planos de situación y detalle. Las labores previstas deberán contemplar su integración en el entorno.

Artículo 31.- Condiciones para la rehabilitación, mejora y acondicionamiento de trazado de la carretera existente, incluyendo el trazado que resulte, en su caso, de la aprobación definitiva del "Plan Territorial Especial y Anteproyecto de las Infraestructuras Viarias del Corredor Central-Noroccidental de la isla de La Palma, tramo TF-812/C-832-Área Occidental de La Palma-Puntagorda-Llano Negro".

1. La rehabilitación, mejora o acondicionamiento de la LP-1 podrá autorizarse por motivos de seguridad vial, mejora paisajística o protección de los valores naturales y/o culturales.

2. Los cambios de anchura o modificación del trazado y sus características deberán encontrarse justificados adecuadamente mediante el oportuno proyecto técnico, y compatibilizarse con los valores del entorno, habiendo de realizarse los estudios ambientales correspondientes para garantizar esta compatibilidad; al efecto, estos cambios:

a) No podrán afectar significativamente y de forma apreciable a la finalidad ni a los fundamentos de protección del Espacio Natural.

b) No afectarán de forma significativa a los hábitats de interés comunitario.

3. Las labores previstas deberán contemplar la integración de la obra en el entorno una vez concluida la misma, debiendo contemplarse paralelamente medidas para minimizar el impacto durante su ejecución.

Artículo 32.- Condiciones para las nuevas edificaciones necesarias para la extracción o transporte de agua desde los pozos existentes.

1. Cualquier acción exigirá la presentación de, al menos, una memoria, cronograma de actuaciones y planos de situación y detalle; el Órgano Gestor podrá requerir del promotor de la actividad ampliación

de la información facilitada si así se precisase para valorar los efectos de la acción prevista sobre el entorno.

2. Las dimensiones de las nuevas edificaciones deberán quedar justificadas por el proyecto correspondiente, ajustándose las mismas estrictamente a las necesidades de extracción del pozo. Se prohíben aumentos por encima del doble del volumen y superficie ya edificadas, estimados de forma individual para cada uno de los pozos.

3. Cualquier nueva edificación dispondrá de una sola planta, con altura no superior a 2,5 metros sobre el nivel del terreno. No se permite el incremento de volumen de las edificaciones ya existentes cuando ello suponga construcciones de más de una planta o alturas superiores a 2,5 metros sobre el nivel del terreno.

4. Las construcciones se encontrarán enfoscadas y pintadas exteriormente, con colores y tonos adecuados para su integración en el entorno.

5. Podrán autorizarse puertas o ventanas metálicas cuando se adopten las medidas precisas para disminuir su impacto perceptual, mediante su pintado o por cualquier otro procedimiento que elimine su brillo e integre el elemento en su entorno.

6. Tras la ejecución de las labores se limpiará el terreno, con extracción del ámbito del Monumento Natural de los restos de obra.

Artículo 33.- Condiciones para las instalaciones eléctricas y de elevación de agua necesarias para el aprovechamiento de los pozos existentes.

1. Cualquier acción exigirá la presentación de, al menos, una memoria, cronograma de actuaciones y planos de situación y detalle; el Órgano Gestor podrá requerir del promotor de la actividad ampliación de la información facilitada si así se precisase para valorar los efectos de la acción prevista sobre el entorno.

2. Podrá autorizarse la instalación de paneles solares u otro tipo de generadores de energías no contaminantes en las edificaciones existentes o previstas, cuando ello no represente un incremento en la altura de las edificaciones existentes o conlleven que las instalaciones en las nuevas edificaciones se sitúen a una altura superior a 2,5 m sobre el nivel del terreno. Se adoptarán las medidas adecuadas para minimizar el impacto ambiental y paisajístico que se pudiera generar.

3. Deberán adoptarse medidas para garantizar que, en su fase de funcionamiento, las instalaciones no cau-

sarán ruidos u otros efectos perniciosos sobre la fauna.

4. Las nuevas conducciones y redes serán enterradas o, cuando técnicamente resulte inviable o económicamente inabordable, superficiales. En el segundo caso, se pintarán en tonos adecuados al tipo de terreno por el que transcurran para minimizar el impacto visual generado. Se prohíben las redes, conducciones y líneas aéreas.

5. En caso de enterramiento de conducciones o líneas, deberán cumplirse los siguientes aspectos:

a) Se encontrará señalizada la conducción en superficie, con uso de elementos integrados en el entorno.

b) Habrá de restaurarse la franja afectada por la zanja.

6) Cuando se contemple el trazado superficial de conducciones o líneas, éstas deberán pintarse para evitar su impacto paisajístico, con pintura inocua frente al medio, en previsión del impacto ambiental.

Artículo 34.- Condiciones para el mantenimiento y mejora de las conducciones y líneas existentes.

1. Cualquier acción exigirá la presentación de, al menos, una memoria, cronograma de actuaciones y planos de situación y detalle; el Órgano Gestor podrá requerir del promotor de la actividad ampliación de la información facilitada si así se precisase para valorar los efectos de la acción prevista sobre el entorno.

2. Para su integración en el medio se procurará el enterramiento o la mimetización de los elementos de las conducciones y líneas.

3. En caso de enterramiento de conducciones o líneas, deberán cumplirse los siguientes aspectos:

a) Se encontrará señalizada la conducción en superficie, con uso de elementos integrados en el entorno.

b) Habrá de restaurarse la franja afectada por la zanja.

4. En los proyectos destinados a la integración de los elementos en el medio cuando no se precise su enterramiento, deberá contemplarse:

a) Si se utiliza pintura: deberá garantizarse su inocuidad frente al medio.

b) La sustitución de elementos impactantes o de altura superior a 2,5 m se llevará a cabo con otros de altura inferior a la indicada, y con materiales que permitan la integración de la conducción en el entorno, salvo que técnicamente resulte inviable.

Artículo 35.- Condiciones para la instalación de la señalización y elementos de seguridad de la LP-1 y los caminos GR-130 y PR LP 12.2.

1. Las señales y elementos de seguridad de los caminos GR-130 y PR LP 12.2 no incorporarán partes luminosas o reflectantes.

2. Cuando se incorporen partes luminosas o reflectantes en las señales o elementos de seguridad de la LP-1, éstas deberán colocarse en forma que se anule su incidencia sobre el Monumento Natural.

3. La señalización se incorporará, en lo posible, a instalaciones o edificaciones ya existentes; salvo lo dispuesto en la normativa sectorial de aplicación, sus dimensiones no rebasarán 1 m².

Artículo 36.- Condiciones para las nuevas instalaciones temporales.

1. Sus elementos componentes no podrán incluir materiales luminosos o reflectantes.

2. Externamente, la instalación se encontrará integrada paisajísticamente en el entorno, para lo cual se pintará con uso de pintura inocua frente al medio en colores y tonos adecuados para su mimetización.

3. Su altura no rebasará 2,5 m sobre el nivel del terreno.

4. El período de instalación no superará los 6 meses, salvo que los requerimientos de la actividad o el uso al que se destine precisen un plazo más largo, lo que deberá valorarse por el Órgano Gestor.

5. Al retirar la instalación, el terreno deberá restaurarse a su situación original.

Artículo 37.- Condiciones para la instalación de cercados, vallados o cerramiento de fincas.

1. Cualquier acción exigirá la presentación de, al menos, una memoria, cronograma de actuaciones y planos de situación y detalle; el Órgano Gestor podrá requerir del promotor de la actividad ampliación de la información facilitada si así se precisase para valorar los efectos de la acción prevista sobre el entorno.

2. Los cerramientos podrán ser vegetales, con muro de piedra vista de altura no superior a 1,5 m, o con

empleo de malla metálica, que deberá ser diáfana, y de altura no superior 1,5 m.

Artículo 38.- Condiciones para la instalación de redes de riego.

1. Cualquier instalación exigirá la presentación de, al menos, una memoria, cronograma de actuaciones y planos de situación y detalle; el Órgano Gestor podrá requerir del promotor de la actividad ampliación de la información facilitada si así se precisase para valorar los efectos de la acción prevista sobre el entorno.

2. Para su integración en el medio se procurará el enterramiento o la mimetización de los elementos de las conducciones y líneas.

3. En caso de enterramiento de redes de riego, deberán cumplirse los siguientes aspectos:

a) Al menos cuando atravesase terrenos públicos, se encontrará señalizada la conducción en superficie, con uso de elementos integrados en el entorno.

b) Al menos en los terrenos públicos, habrá de restaurarse la franja afectada por la zanja.

4. No se utilizarán elementos reflectantes o luminosos, o de usarse deberán adoptarse las medidas para la minimización del impacto visual, con pintado en colores y tonos adecuados al entorno, y empleo de pintura inocua frente al medio.

Sección 2ª

Condiciones para los usos, la conservación y el aprovechamiento de los recursos

Artículo 39.- Condiciones para los proyectos y actividades relacionadas con fines de investigación.

1. Se considera indispensable para proceder a su autorización la previa presentación de una memoria de la actividad a desarrollar. En dicha memoria se han de especificar los objetivos, material y métodos a emplear, plan de trabajo, en su caso entidad financiadora, personal, duración y currículum vitae del director y de los componentes responsables del equipo investigador.

2. Los investigadores se comprometerán a informar sobre la ejecución de los trabajos al Órgano Gestor si por algún motivo éste lo solicitara. Asimismo, deberán entregar una memoria final de los trabajos realizados y material manipulado o adquirido para la investigación una vez concluido el estudio.

3. En aquellos casos en que sea necesario llevar a cabo la recolección de muestras, éstas se autorizarán por el órgano encargado de la administración y gestión cuando se considere suficientemente justificado.

4. Los permisos de investigación podrán ser retirados por probado incumplimiento de las normas dictadas al efecto.

5. Deberán extremarse las medidas de control sobre aquellos proyectos que contemplen actuaciones en el ámbito de habitación o directamente sobre ejemplares o poblaciones de *Cheirolophus sventenii* ssp. *gracilis*.

Artículo 40.- Condiciones para la instalación de colmenas.

1. Solo podrá autorizarse el empleo de variedades de abeja autóctonas.

2. El permiso para su instalación será de carácter anual y renovable.

3. Se analizará el efecto de las abejas sobre la biota; si se demostrase la incidencia negativa sobre los polinizadores autóctonos, se establecerán las limitaciones que se estimen por parte de la Administración Gestora, previo informe del órgano competente sobre apicultura.

Artículo 41.- Condiciones para la reocupación de tierras de cultivo abandonadas.

1. Solo podrán autorizarse sobre banales preexistentes que no requieran labores de reposición o de nueva construcción de muros.

2. Podrá autorizarse cuando la vegetación natural no haya recolonizado el terreno en una superficie superior al 50% del bancale.

3. Se requerirá que el cultivo no genere riesgos de desplazamiento o contaminación para los taxones de la biota autóctona del Monumento Natural.

4. Se prohíbe el empleo de biocidas peligrosos para el medio ambiente, de acuerdo con la clasificación establecida en el Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos.

Artículo 42.- Condiciones para la actividad ganadera.

1. Solo se podrá autorizar en régimen extensivo sobre suelo rústico de protección paisajística. Que-

da prohibida la estabulación en el conjunto del Monumento Natural.

2. En caso de practicarse el pastoreo en régimen de suelta, las parcelas donde se lleve a cabo la actividad habrán de encontrarse valladas o limitadas por muros.

Artículo 43.- Condiciones para las labores de control de la erosión de origen antrópico.

1. Podrán incluir trabajos de restauración vegetal u obras de fábrica.

2. En el caso de labores de restauración vegetal, se estará a lo dispuesto en el artículo 45.

3. Las obras de fábrica podrán ejecutarse en piedra seca o mampostería con piedra vista. Se evitará el acabado superior de los muros en torta de hormigón.

4. Podrá autorizarse el empleo de materiales vegetales en la formación de muretes, albarradas o fajinadas de retención de tierras.

Artículo 44.- Condiciones para las labores de erradicación de elementos de la biota alóctona.

1. Se precisará la presentación de un proyecto donde se incluyan, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Superficies afectadas.
- b) Especies a eliminar.
- c) Cronograma de actuaciones.

2. En los proyectos de erradicación de elementos de la flora alóctona se deberá incluir, necesariamente, su sustitución por ejemplares de la flora autóctona propia de la zona, o, en su defecto, y solo sobre suelo rústico de protección paisajística, labores de preparación del terreno para su colonización natural por la vegetación espontánea.

3. Las labores de control de ejemplares de la fauna alóctona deberán abarcar al menos al conjunto del Espacio en cada campaña, disponiendo especial cuidado en evitar el refugio de los animales a controlar en el entorno de las poblaciones de especies de la biota autóctona catalogada.

4. Se prohíbe de forma general el empleo de biocidas peligrosos para el medio ambiente, de acuerdo con la clasificación establecida en el Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el

Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, y de cualquier biocida en sectores donde puedan afectarse especies de la biota catalogadas.

5. Se concretarán bioindicadores para el seguimiento de los efectos de la actuación en el entorno.

6. En caso de que el promotor de la actividad sea distinto de la Administración Gestora, se requerirá la entrega de un informe periódico sobre la marcha de los trabajos.

Artículo 45.- Condiciones para la restauración de vegetación y fauna potenciales y regeneración de ecosistemas.

1. Se precisará la presentación de un proyecto donde se incluyan, al menos, los siguientes aspectos:

a) En el caso de restauración de vegetación o fauna, potencialidad del área para sustentar a la (o a las) especie(s) a reintroducir.

b) Superficies afectadas.

c) Especies a reintroducir.

d) Cronograma de actuaciones.

2. Deberán emplearse en las labores taxones propios del entorno; cuando ello no resulte posible, podrán utilizarse ejemplares de los taxones presentes en La Palma cuando los estudios o investigaciones realizados muestren la potencialidad del área para la especie, subespecie o variedad seleccionada.

3. Las labores de reintroducción de especies vegetales podrán realizarse por plantación, siembra o con técnicas mixtas, lo que deberá encontrarse debidamente argumentado en el proyecto.

4. De precisarse trabajos de preparación del terreno para su plantación, éstos se llevarán a cabo de forma puntual, con afección solamente al entorno inmediato a cada ahoyado; las siembras evitarán abarcar superficies continuas superiores a 1.000 m², y no podrán contemplar la eliminación de la totalidad de la vegetación existente. Se procurará llevar a cabo las labores sobre áreas no regulares ni dispuestas a intervalos regulares, y se desarrollarán por laboreo superficial o técnica de inferior incisión en el terreno, sin sub-solado o volteo de capas.

5. Entre las medidas de control que se establezcan se incluirá, necesariamente, el seguimiento de las poblaciones de la biota en el entorno de la superficie objeto de proyecto. Se incorporarán controles

más exhaustivos si se pretende la introducción de especies potenciales pero actualmente no existentes en el ámbito del Monumento Natural. Se concretarán bioindicadores para el seguimiento de los efectos de la actuación en el entorno.

6. En caso de que el promotor de la actividad sea distinto de la Administración Gestora, se requerirá la entrega de un informe periódico sobre la marcha de los trabajos.

TÍTULO IV

CRITERIOS PARA LAS POLÍTICAS SECTORIALES

Artículo 46.- Actividad agrícola.

1. Se promoverá la reocupación de las tierras de cultivo sobre suelo rústico de protección paisajística con cultivares tradicionales en la zona.

2. Se fomentará el cultivo sin empleo de biocidas, salvo causa en contrario que aconseje otra estrategia.

3. El cultivo se llevará a cabo de manera preferente en secano.

Artículo 47.- Actividad ganadera.

1. Se promoverá el empleo de razas autóctonas de ganado, en particular de caprino.

2. Se fomentará el mantenimiento de un sistema agroganadero en las parcelas que en cultivo en el suelo rústico de protección paisajística del Monumento Natural de Barranco del Jorado.

TÍTULO V

NORMAS, DIRECTRICES Y CRITERIOS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN

CAPÍTULO I

NORMAS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 48.- Normas de administración y gestión.

1. El Órgano de Gestión y Administración del Monumento Natural tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Promover las vías de colaboración precisas con otras administraciones públicas, organismos y particulares.

b) Garantizar el cumplimiento del régimen de usos, así como el resto de las disposiciones de las Normas de Conservación.

c) Procurar la suficiente dotación de medios para la gestión del Monumento Natural, sobre todo en lo referente a medios técnicos y humanos.

d) Autorizar o informar, en su caso, las actuaciones que se realicen en el Espacio Protegido, según las disposiciones de las presentes Normas.

e) Informar a los visitantes acerca de los fundamentos de protección del Monumento y los objetivos de las Normas, y acerca de la actividad de gestión que desarrollan.

f) Informar y orientar acerca de los requisitos jurídicos y técnicos que la normativa imponga a los proyectos o actuaciones que se propongan realizar.

g) Divulgar los valores naturales y culturales del Espacio.

h) Coordinar la gestión de los servicios de uso público que se establezcan en el Espacio y que se desarrollen de forma indirecta.

i) Cualquier otra función atribuida por estas Normas o normativa aplicable.

j) Instar las acciones precisas para la salvaguarda y correcto uso de la información sobre los valores naturales y culturales del Espacio.

2. El Órgano de Gestión y Administración del Monumento Natural de Barranco del Jorado tiene la potestad para el establecimiento de las siguientes medidas, previo informe vinculante del Patronato Insular de Espacios Protegidos:

a) Reducir de forma excepcional y debidamente justificada los efectivos de una especie no protegida dentro del Espacio, si fuera considerada nociva para la conservación de los recursos.

b) Limitar usos, actividades y aprovechamientos con carácter temporal y de forma debidamente justificada, con el objeto de moderar y corregir afecciones o restaurar las condiciones del medio.

CAPÍTULO II

DIRECTRICES PARA LA GESTIÓN

Artículo 49.- Definición.

Las directrices para la gestión contienen las líneas de actuación a desarrollar por el órgano de gestión del Monumento Natural al objeto de garantizar la preservación de los valores objeto de protección del Espacio y cumplir con los objetivos establecidos en las presentes Normas.

Artículo 50.- Criterios para el seguimiento ecológico.

1. Se proporcionan algunos criterios en cumplimiento de las Directrices de Ordenación General (Ley 19/2003, de 14 de abril), en concreto de la Directriz 16, relativa a la ordenación de los Espacios Naturales Protegidos, para desarrollar las tareas de seguimiento ecológico que se estimen más significativos con el fin de conocer el estado, los cambios y las tendencias de los valores objetos de protección.

2. Se promoverán medidas para controlar la calidad de los ecosistemas; en particular, se analizará la posibilidad de disponer de elementos que actúen como bioindicadores.

3. Se realizará un seguimiento de las poblaciones de las especies catalogadas, que incluya, al menos, el inventario periódico y continuo de los ejemplares de las especies catalogadas, con análisis de su evolución. Este seguimiento se desarrollará de forma especial sobre las poblaciones de *Cheirolophus sventenii* ssp. *gracilis*.

Artículo 51.- Directrices para la conservación.

1. Se dará prioridad a las actuaciones encaminadas a la protección, conservación y mejora del estado de los recursos naturales y paisajísticos, con vistas a corregir afecciones actuales o impedir futuros impactos sobre los mismos.

2. Se estudiará la posibilidad de introducción de especies potenciales en el área y detectadas en las inmediaciones; en particular, la nidificación en el interior del Monumento Natural de *Falco pelegrinoides*.

3. En cumplimiento de la Directriz 19, sobre Adquisición de áreas estratégicas, se analizará la conveniencia de adquirir aquellos terrenos que incluyan poblaciones de especies catalogadas o hábitats de importancia comunitaria, con especial incidencia en los terrenos no incorporados al Dominio Público Hidráulico donde existan poblaciones de *Cheirolophus sventenii* ssp. *gracilis*.

Artículo 52.- Uso público.

1. Se atenderá al mantenimiento de los senderos de la red insular y su señalización. No se incluirán indicaciones en la vereda hacia el pozo del Salto del Jurado, de la que el Órgano Gestor valorará la oportunidad de su mantenimiento. En el mantenimiento de los senderos se atenderá de forma prioritaria a la seguridad de los usuarios.

2. El uso público en el Espacio deberá contemplar de forma expresa la presencia de valores de relevancia para evitar la afluencia de personas hacia los puntos donde éstos se encuentren.

3. Se divulgarán entre la población del municipio donde se ubica el Monumento Natural los fundamentos de protección del Espacio.

4. Se estudiarán las opciones de integración de los valores etnográficos y patrimoniales del Espacio entre los elementos de uso público del Monumento Natural.

TÍTULO VI

VIGENCIA Y REVISIÓN

Artículo 53.- Vigencia.

1. Las presentes Normas tendrán una vigencia indefinida, mientras no se revise o modifique el Documento.

2. La entrada en vigor de las Normas se producirá al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Artículo 54.- Revisión y modificación.

1. La revisión de las Normas de Conservación se regirá por los artículos 45 y 46 del Texto Refundido.

2. La aparición de circunstancias sobrevenidas que afecten a la aplicación de las Normas de Conservación constituye criterio decisivo para evaluar la conveniencia de su modificación o revisión. En cualquier caso, será procedente la revisión o modificación en los supuestos previstos en el artículo 46 del Texto Refundido.

3. La revisión o modificación se regirá por el mismo procedimiento de tramitación y de aprobación que las propias Normas.

Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías

746 *ORDEN de 24 de mayo de 2006, por la que se convoca mediante concurso la concesión de subvenciones para la mejora de la comercialización de los productos artesanos canarios, cofinanciada por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco del Programa Operativo de Canarias 2000-2006.*

Examinada la iniciativa de la Dirección General de Fomento Industrial e Innovación Tecnológica sobre la convocatoria de subvenciones para la mejora de la comercialización de los productos artesanos canarios.

Vista la propuesta formulada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías en relación con dicha iniciativa,

I. ANTECEDENTES

Primero.- La Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias, en el desarrollo de sus atribuciones y dentro de sus objetivos presupuestarios en el Programa 722A "Desarrollo Artesanal", contempla como Línea de Actuación 08418702, la denominada "Apoyo a la comercialización del sector artesano".

Segundo.- Con esta actuación se pretende subvencionar la edición de catálogos, asistencia a ferias y otros medios de promoción de los productos artesanos canarios, con el objetivo de ampliar la extensión geográfica de los mercados de la artesanía (limitados en su mayoría al ámbito local) a la vez que reducir las fluctuaciones estacionales de la demanda y expandir algunos segmentos de mercado con posibilidades de crecimiento.

Tercero.- Por Orden Departamental de 6 de marzo de 2006, se ha aprobado el Plan Estratégico de Subvenciones para el año 2006, contemplando en el anexo la actuación denominada Apoyo a la comercialización del sector artesano.

Cuarto.- La iniciativa de la convocatoria propuesta cuenta con financiación de la Comisión Europea, en el marco del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), concretamente en el Programa Operativo de Canarias 2000-2006, eje 1 medida 7, con una tasa de cofinanciación del 75,00%.

Quinto.- Con fecha 14 de marzo de 2006, la Dirección General de Asuntos Económicos con la Unión Europea emitió informe favorable.

Sexto.- Con fecha 15 de mayo de 2006, la Intervención General emitió informe favorable de fiscalización previa.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El Decreto 241/2003, de 11 de julio, del Presidente (B.O.C. nº 134, de 14 de julio), por el que se determinan el número, denominación y competencias